

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **AMPARO SUAREZ DE PACHECO**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Radicación: **73001-33-33-004-2017-00126-01**

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración¹ presentada por la apoderada judicial de la señora Amparo Suarez de Pacheco respecto de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Judicatura el 10 de octubre de 2019, advirtiéndose que la presente providencia no fue emitida antes, porque que el proceso de la referencia se encontraba adjunto a otro expediente que no pudo ser localizado oportunamente debido a las dificultades generadas por las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la señora Amparo Suarez de Pacheco presentó solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Judicatura el 10 de octubre de 2019, para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 25 de julio de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué ordenándose en consecuencia la reliquidación de la pensión de la demandante con el 80% del IBL de lo devengado en los últimos diez años de servicio, incluyendo los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Manifestó que al momento en que se enunciaron los factores salariales en la parte resolutive de la sentencia del 10 de octubre de 2019, se ordenó a la entidad pensional demandada reliquidar la pensión de la señora Amparo Suarez de Pacheco incluyendo las “*horas extras*”, expresión que conlleva una falta de claridad pues, de acuerdo con lo analizado en la providencia objeto de aclaración, el concepto devengado por la accionante corresponde a la “*remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, recargos nocturnos y festivos*” y no solo a “*horas extras*”.

Aunado a lo anterior, solicitó incluir en la parte resolutive de la mencionada sentencia que la pensión reconocida deberá liquidarse con el 80% del IBL del promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicio.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

¹ Folios 407 al 708 del Cuaderno Principal, expediente digital.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado lo que a continuación se transcribe:

“De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que dichas frases “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”. Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.”²

Bajo ese entendido, la aclaración de sentencias y autos procede de oficio o a solicitud de parte, cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el juez que profirió la providencia al momento de realizar la aclaración, no puede revocarla o reformarla.

Expuesto lo anterior, una vez revisado el expediente y la providencia objeto de corrección, se advierte que el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 “*Por el cual se modifica el artículo 6 del Decreto 691 de 1994*” preceptúa que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos está constituido, entre otros factores, por:

(...)

“e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;”

Encuentra la Sala que en la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019 se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3° la sentencia de primera instancia del **25 de julio de 2018**, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación: 11001-03-25-000-2014-00360-00(A). (C.P. César Palomino Cortés; 13 de febrero de 2018).

Ibagué, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

(...) TERCERO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**, reliquidar la pensión reconocida a la señora **AMPARO SUAREZ DE PACHECO** a partir del 31 de diciembre de 2014, incluyendo como factores para la liquidación de la pensión de la demandante, además de la **asignación básica**, los denominados, **horas extras y la bonificación por servicios prestados** devengados durante los diez últimos años de servicio, cancelando la diferencia de las mesadas que corresponda, de conformidad a las consideraciones expuestas es esta providencia”

SEGUNDO: *Se confirma en lo demás la sentencia impugnada (...)*”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 en los numerales e) y f) enlista los factores salariales correspondientes a la remuneración por trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, esta Sala aclarará la parte resolutive de la sentencia en el sentido de precisar que los factores salariales sobre los cuales se debe reliquidar la pensión de la accionante son *“La remuneración por trabajo dominical o festivo”* y *“La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna”* y no solo sobre *“horas extras”*, tal como se determinó en su parte resolutive, de modo que no existan dudas entre las partes procesales al momento de dar cumplimiento a la providencia.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la señora Amparo Suarez de Pacheco referente a incluir en el resuelve que la pensión reconocida a su representada deberá liquidarse con el 80% del IBL del promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicio, resalta esta Judicatura que, en la parte considerativa de la sentencia del 10 de octubre de 2019 se abordó esa cuestión.

“Por lo tanto, si bien no resulta procedente lo ordenado por el Juez de primera instancia respecto a que la liquidación debe ser respecto del último año de servicio y con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en ese mismo periodo, pues conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el IBL se determina con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión incluyendo los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994, entre los cuales se encuentran las horas extras y la bonificación por servicios prestados los cuales deben ser tomados en cuenta para la determinación de la mesada pensional, se reitera, en los montos devengados por estos conceptos durante los últimos 10 años de servicio y con la tasa de reemplazo calculada con base en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 (80%) por favorabilidad.”

No obstante, esta Corporación efectuará la aclaración pretendida, para lo cual se incorporará en la redacción de la parte resolutive que la pensión de la señora Amparo Suarez de Pacheco será reliquidada con una tasa de reemplazo del 80% calculada con base en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, para evitar inconvenientes futuros que puedan afectar el cumplimiento del fallo

Por las razones expuestas, sin más consideraciones, esta Sala accede a la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de octubre de 2019, elevada por la apoderada judicial de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia del 10 de octubre de 2019 elevada por la parte actora, en consecuencia, la parte resolutive de la mencionada providencia quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3° la sentencia de primera instancia del 25 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“(…) TERCERO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, a reliquidar la pensión reconocida a la señora AMPARO SUAREZ DE PACHECO a partir del 31 de diciembre de 2014, incluyendo como factores para la liquidación de la pensión de la demandante, además de la asignación básica, los denominados remuneración por trabajo dominical o festivo, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y la bonificación por servicios prestados, devengados durante los diez últimos años de servicio, con una tasa de reemplazo del 80%, calculada con base en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, cancelando la diferencia de las mesadas que corresponda, de conformidad a las consideraciones expuestas es esta providencia”

SEGUNDO: Se confirma en lo demás la sentencia impugnada (...)

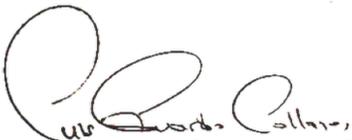
SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones de rigor, dejando las constancias correspondientes en el sistema Siglo XXI.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


BELISARIO BELTRAN BASTIDAS


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA